

Contestación a la demanda /Demandante: Dany Gabriela Martínez Ramírez / Radicado: 63001400300120230013600

LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN <luisferpatino@hotmail.com>

Miércoles 26/07/2023 16:11

Para:danygaby-13@hotmail.com <danygaby-13@hotmail.com>;pareja.4377@hotmail.com <pareja.4377@hotmail.com>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

13.1 Martinez Ramirez Dany Gabriela Contestación y anexos Compañía.pdf;

Doctor
ABEL DARÍO GONZÁLEZ
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
Armenia - Quindío

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Dany Gabriela Martínez Ramírez
Demandada: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 63001400300120230013600
Asunto: Contestación de la demanda

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término legal concedido, me permito radicar contestación a la demanda en un archivo PDF.

Se remite copia a las partes del proceso.

Cordialmente,

Luis Fernando Patiño Marín
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701
Pereira - Risaralda
Teléfono 3117440996
Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com

- **Derecho Administrativo**
- **Seguridad Social**
- **Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

Pereira, julio 17 de 2023

Doctor
ABEL DARÍO GONZÁLEZ
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
Armenia - Quindío

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Dany Gabriela Martínez Ramírez
Demandada: Liberty Seguros S.A.
Radicado: 63001400300120230013600
Asunto: Contestación de la demanda

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 900513297-7, entidad que actúa como apoderada judicial en ejercicio del poder otorgado por la Dra. KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.611.733 de Medellín, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., condición que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda con fundamento en que en este asunto se han configurado exclusiones y limitaciones para el amparo básico de vida contenidas en la póliza, puesto que la muerte de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS fue causada por patología preexistente que tenía la asegurada al momento de ingresar a la póliza, la cual no fue declarada ni autorizada previamente por LIBERTY SEGUROS S.A., quedando acreditada la causal de exoneración de responsabilidad respecto de mi representada.

De lo visto en la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS se evidencia que para febrero 7 de 2020 la paciente ingresó a la unidad hospitalaria Red de Salud de Armenia con lectura elevada de la presión sanguínea, con cifras tensionales fuera de metas, por lo que el médico tratante solicitó el afinamiento.

También en la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS de la Clínica Central del Quindío S.A.S. se evidencia que para diciembre 17 de 2021 contaba con antecedentes personales patológicos de hipertensión arterial sin manejo médico,¹ cuyo análisis médico indica que se trata de una "paciente femenina de 52 años de edad con antecedente de hipertensión arterial crónica, sin manejo farmacológico."²

Además, dicha patología aparece confirmada en la historia clínica para diciembre 17 de 2021 en la que se cuenta con la anotación por el análisis que se encuentra

¹ Historia clínica del 17/12/2021 Antecedentes personales patológicos: Hipertensión arterial sin manejo médico. Página 2 de 21.

² Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 3 de 21.
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfono 3117440996

en la página 4 de 21 de la historia clínica, en la que el médico tratante dejó consignado que "... LA HIJA INFORMA QUE LA PACIENTE LE HABÍAN DADO EL DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PERO QUE NUNCA INICIÓ EL TRATAMIENTO MÉDICO PARA ELLO. INDICA QUE FRECUENTEMENTE PRESENTA EPISODIOS DE ANSIEDAD GENERALIZADA LOS CUALES RESUELVE CON BEBIDAS CASERAS ..."³

De otra parte, en la estancia de la paciente en la unidad de cuidados intensivos se le diagnosticó a la paciente lo siguiente:

- Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro.
- Hemorragia subaracnoidea difusa Fisher IV hsint – hese 5
- Hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico

APACHE II score

Problemas

- Mal pronóstico neurológico
- Alto riesgo de vasoespasmio
- Mala adherencia a tratamiento médico
- Patologías de base sin control⁴

Lo anterior permitió establecer que el suceso reclamado se encuentra excluido de la póliza, al motivarse en una patología que se diagnosticó y trató antes de la entrada en vigor del contrato de seguro.

Es decir que esta patología se manifestó en la paciente desde antes de la adquisición de la Póliza de Vida Grupo en diciembre 14 de 2021 y, sin embargo, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y suscribir la solicitud del certificado de Vida Grupo Familia Protegida, manifestó según su leal saber y entender que NO padecía la enfermedad de HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA SIN MANEJO FARMACOLÓGICO a pesar de que ya se encontraba documentada en la historia clínica, negándose a indicar la fecha de diagnóstico, limitación física sufrida y el tratamiento de esta, tratando de ocultar lo evidente respecto de su enfermedad preexistente.

Así las cosas, no existe duda que la muerte de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS no está amparada por el contrato de seguro expedido por mi representada, puesto que nos encontramos en presencia de una enfermedad preexistente conocida por la asegurada y no declarada en la solicitud de ingreso, la cual se encuentra expresamente excluida, ya que fue diagnosticada con anterioridad a la fecha de iniciación del amparo individual, razón por la que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 1058 del Código de Comercio al referirse al contrato de seguro señala lo siguiente:

Art. 1058.- El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de

³ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 4 de 21.

⁴ Historia clínica del 17/12/2021 Evolución Soap Médico Subjetivo. Página 5 de 21.

celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Por su parte, el artículo 1158 del Código de Comercio al referirse al seguro que es otorgado sin examen médico, establece lo siguiente:

Art. 1158.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, la asegurada no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

Lo manifestado demuestra la improcedencia de las pretensiones de la demanda por la presencia de patología preexistente de la asegurada al momento de ingresar a la póliza, la cual no fue declarada ni autorizada previamente por LIBERTY SEGUROS S.A., quedando acreditada la causal de exoneración de responsabilidad respecto de mi representada en consideración a que fue la patología preexistente, sus consecuencias y complicaciones las que produjeron el fallecimiento de la asegurada.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Se admite que LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS adquirió el seguro de vida grupo Nro. 474241 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., con vigencia entre diciembre 14 de 2021 y diciembre 14 de 2024.

Se admite que DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ aparece como beneficiaria en el seguro de vida grupo Nro. 474241 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

No le consta a mi mandante que LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS sea la progenitora de DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ, aspecto éste que podrá ser demostrado por la parte demandante con el respectivo registro civil de nacimiento, lo cual no permite contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 2. No le consta a mi mandante el fallecimiento de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS, aspecto éste que podrá ser demostrado por la parte demandante con el respectivo registro civil de defunción, lo cual no permite contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 3. No existe en el expediente la constancia de la reclamación Nro. 901193 a la que hace referencia este hecho, lo cual no permite contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 4. Se admite que mi representada profirió oficio de fecha febrero 8 de 2022 por medio del cual objetó el pago del seguro por la exclusión contenida en el clausulado de la póliza consistente en patologías preexistentes al ingreso de la asegurada a la póliza, que no haya sido declarada y autorizada previamente por la Compañía.

Una vez revisados los documentos relativos a la solicitud de ingreso de la asegurada, el Departamento Médico evidenció en la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS que ella había sufrido una “emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro, paciente con antecedentes de hipertensión arterial de manejo farmacológico, con seguimiento el 7/02/2020, donde envían a afinamientos debido a cifras tensionales fuera de metas”, lo cual permitió establecer que el suceso reclamado se encuentra excluido de la póliza, al motivarse en una patología que se diagnosticó y trató antes de la entrada en vigencia del contrato de seguro.

AL HECHO 5. No es un hecho como está contenido en la demanda, puesto que contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto del diagnóstico de hipertensión arterial que padecía la paciente, lo cual no permite contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente señalar que basta con observar la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS de la Clínica Central del Quindío S.A.S. para establecer que dentro de sus antecedentes personales patológicos se encuentra la hipertensión arterial sin manejo médico,⁵ cuyo análisis médico indica que se trata de una “paciente femenina de 52 años de edad con antecedente de hipertensión arterial crónica, sin manejo farmacológico.”⁶

Igualmente, en la anotación por el análisis que se encuentra en la página 4 de 21, el médico dejó consignado que “... LA HIJA INFORMA QUE LA PACIENTE LE HABÍAN DADO EL DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PERO QUE NUNCA INICIÓ EL TRATAMIENTO MÉDICO PARA ELLO. INDICA QUE FRECUENTEMENTE PRESENTA EPISODIOS DE ANSIEDAD GENERALIZADA LOS CUALES RESUELVE CON BEBIDAS CASERAS ...”⁷

En la estancia de la paciente en la unidad de cuidados intensivos se le diagnosticó a la paciente lo siguiente:

- Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro.
- Hemorragia subaracnoidea difusa Fisher IV hsint – hese 5
- Hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico

APACHE II score

Problemas

- Mal pronóstico neurológico
- Alto riesgo de vasoespasma
- Mala adherencia a tratamiento médico
- Patologías de base sin control⁸

⁵ Historia clínica del 17/12/2021 Antecedentes personales patológicos: Hipertensión arterial sin manejo médico. Página 2 de 21.

⁶ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 3 de 21.

⁷ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 4 de 21.

⁸ Historia clínica del 17/12/2021 Evolución Soap Médico Subjetivo. Página 5 de 21.

AL HECHO 6. No le consta a mi mandante como está relatado, por tratarse de un derecho de petición elevado ante una persona jurídica ajena a LIBERTY SEGUROS, razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 7. No le consta a mi mandante como está relatado, por tratarse de la contestación a un derecho de petición por parte de una persona jurídica ajena a LIBERTY SEGUROS, razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

No obstante, es pertinente señalar que basta con observar la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS de la Clínica Central del Quindío S.A.S. para establecer que dentro de sus antecedentes personales patológicos se encuentra la hipertensión arterial sin manejo médico,⁹ cuyo análisis médico indica que se trata de una “paciente femenina de 52 años de edad con antecedente de hipertensión arterial crónica, sin manejo farmacológico.”¹⁰

Igualmente, en la anotación por el análisis que se encuentra en la página 4 de 21, el médico dejó consignado que “... LA HIJA INFORMA QUE LA PACIENTE LE HABÍAN DADO EL DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PERO QUE NUNCA INICIÓ EL TRATAMIENTO MÉDICO PARA ELLO. INDICA QUE FRECUENTEMENTE PRESENTA EPISODIOS DE ANSIEDAD GENERALIZADA LOS CUALES RESUELVE CON BEBIDAS CASERAS ...”¹¹

En la estancia de la paciente en la unidad de cuidados intensivos se le diagnosticó a la paciente lo siguiente:

- Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro.
- Hemorragia subaracnoidea difusa Fisher IV hsint – hese 5
- Hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico

APACHE II score

Problemas

- Mal pronóstico neurológico
- Alto riesgo de vasoespasmo
- Mala adherencia a tratamiento médico
- Patologías de base sin control¹²

AL HECHO 8. No es un hecho como está contenido en la demanda, puesto que contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto de la razón por la que LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS tomó el contrato de seguro sin declarar la patología preexistente de hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico, lo cual no permite contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

No obstante, si bien se concretó el fallecimiento de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS para diciembre 20 de 2021, lo cierto es que la paciente sufría de HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA SIN MANEJO FARMACOLÓGICO como

⁹ Historia clínica del 17/12/2021 Antecedentes personales patológicos: Hipertensión arterial sin manejo médico. Página 2 de 21.

¹⁰ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 3 de 21.

¹¹ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 4 de 21.

¹² Historia clínica del 17/12/2021 Evolución Soap Médico Subjetivo. Página 5 de 21.

enfermedad preexistente al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y suscribir la solicitud de ingreso a la póliza de Vida Grupo Familia Protegida, la cual, aunque era conocida por la asegurada, no fue declarada por ella, ni fue autorizada previamente por LIBERTY SEGUROS S.A., quedando acreditada la causal de exoneración de responsabilidad respecto de mi representada en consideración a que fue la patología preexistente, sus consecuencias y complicaciones las que produjeron el fallecimiento de la asegurada, razón por la que no se configura el siniestro.

AL HECHO 9. No es un hecho como está contenido en la demanda, puesto que contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto de la razón por la que LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS tomó el contrato de seguro sin declarar la patología preexistente de hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico, lo cual no permite contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 10. No me consta este hecho como está relatado, por tratarse de un mensaje de texto al parecer recibido en el número de teléfono del apoderado judicial de la parte demandante del cual no existe constancia en el expediente, razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 11. No me consta este hecho como está relatado, por tratarse de un mensaje de texto al parecer recibido en el número de teléfono del apoderado judicial de la parte demandante del cual no existe constancia en el expediente, razón por la que no puedo contestar afirmativa o negativamente. Deberá probarlo.

AL HECHO 12. Se admite.

AL HECHO 13. Se admite.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA CONTRA LA DEMANDA

Cuando se trata de un siniestro en un amparo de responsabilidad contractual, se requiere acreditar suficientemente la responsabilidad de la aseguradora. Dicha responsabilidad en este caso se reduce a acreditar en primer lugar el siniestro, en segundo lugar que exista la cobertura para el mencionado siniestro por parte de la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., y en tercer lugar, se deben determinar las exclusiones, limitaciones, deducciones, agotamientos y reducciones para el amparo por muerte de la asegurada de acuerdo con el condicionado general, puesto que la sola acreditación de la ocurrencia del siniestro y su amparo en la póliza no establece de manera automática la obligación de indemnizar.

Toda vez que en este asunto se encuentra acreditado el fallecimiento de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS y la existencia de la cobertura para el amparo básico de vida, se debe determinar entonces la verdadera delimitación del contrato de seguro en cuanto al alcance de la cobertura contratada y los riesgos asumidos por mi representada.

Sea lo primero decir que, en las condiciones generales del contrato de seguro objeto de esta acción, se establece el amparo básico de vida y respecto de la definición de dicho amparo manifiesta lo siguiente:

1. AMPARO BÁSICO DE VIDA

ES EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS, POR CUALQUIER CAUSA NATURAL O ACCIDENTAL INCLUYENDO EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, SE CUBRE LA MUERTE POR SIDA SIEMPRE Y CUANDO NO SEA PREEXISTENTE.

Igualmente se encuentra en las condiciones generales las exclusiones para el amparo básico de vida por las preexistencias que tenga el asegurado al momento de ingresar a la póliza:

EXCLUSIONES

BÁSICO E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SE EXCLUYE LA MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CAUSADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE PREEXISTENTE AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA QUE NO HAYA SIDO DECLARADA Y AUTORIZADA PREVIAMENTE POR LA COMPAÑÍA.

En este sentido es necesario tener en cuenta que el artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así las cosas, la solicitud de seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe de la asegurada que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

ARTÍCULO 1058. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...

Para establecer si la demandante se encuentra dentro de los parámetros de cobertura de la póliza para el amparo básico de vida, basta con examinar la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS para determinar el momento en que se estructuró la enfermedad que finalmente le generó su fallecimiento.

De lo visto en la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS se evidencia que para febrero 7 de 2020 la paciente ingresó a la unidad hospitalaria Red de Salud de Armenia con lectura elevada de la presión sanguínea, con cifras tensionales fuera de metas, por lo que el médico tratante solicitó el afinamiento, al cual nunca asistió la paciente.

Es decir que esta patología se manifestó en la paciente desde antes de la adquisición de la Póliza de Vida Grupo en diciembre 14 de 2021 y, sin embargo, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y suscribir la solicitud del certificado de Vida Grupo Familia Protegida, manifestó según su leal saber y entender que NO padecía la enfermedad de HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA SIN MANEJO FARMACOLÓGICO a pesar de que ya se encontraba documentada en la historia clínica, negándose a indicar la fecha de diagnóstico, limitación física sufrida y el tratamiento de esta, tratando de ocultar lo evidente respecto de su enfermedad preexistente.

Dicha patología aparece confirmada en la historia clínica para diciembre 17 de 2021 de la Clínica Central del Quindío S.A.S. en la que se evidencia que la paciente contaba con antecedentes personales patológicos de hipertensión arterial sin manejo médico,¹³ cuyo análisis médico indica que se trata de una “paciente femenina de 52 años de edad con antecedente de hipertensión arterial crónica, sin manejo farmacológico.”¹⁴

Además, dicha patología también aparece confirmada en la historia clínica para diciembre 17 de 2021 en la que se cuenta con la anotación por el análisis que se encuentra en la página 4 de 21 de la historia clínica, en la que el médico tratante dejó consignado que “... LA HIJA INFORMA QUE LA PACIENTE LE HABÍAN DADO EL DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PERO QUE NUNCA INICIÓ EL TRATAMIENTO MÉDICO PARA ELLO. INDICA QUE FRECUENTEMENTE PRESENTA EPISODIOS DE ANSIEDAD GENERALIZADA LOS CUALES RESUELVE CON BEBIDAS CASERAS ...”¹⁵

De otra parte, en la estancia de la paciente en la unidad de cuidados intensivos se le diagnosticó a la paciente lo siguiente:

- Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro.
- Hemorragia subaracnoidea difusa Fisher IV hsint – hese 5
- Hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico

APACHE II score

Problemas

- Mal pronóstico neurológico
- Alto riesgo de vasoespasmo
- Mala adherencia a tratamiento médico
- Patologías de base sin control¹⁶

Lamentablemente la declaración de asegurabilidad no correspondía con el verdadero estado de salud de la asegurada, pues de acuerdo con la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado la HIPERTENSIÓN ARTERIAL, circunstancia importante del estado de salud que no fue informada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

¹³ Historia clínica del 17/12/2021 Antecedentes personales patológicos: Hipertensión arterial sin manejo médico. Página 2 de 21.

¹⁴ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 3 de 21.

¹⁵ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 4 de 21.

¹⁶ Historia clínica del 17/12/2021 Evolución Soap Médico Subjetivo. Página 5 de 21.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad del contrato de seguro pues de haber conocido estas circunstancias la LIBERTY SEGUROS S.A., se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Así las cosas, no existe duda que la muerte de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS no está amparada por el contrato de seguro expedido por mi representada, puesto que nos encontramos en presencia de una enfermedad preexistente conocida por la asegurada y no declarada en la solicitud de ingreso, la cual se encuentra expresamente excluida, ya que fue diagnosticada con anterioridad a la fecha de iniciación del amparo individual, razón por la que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Es claro e incontrastable que dicha limitación al riesgo asegurado deja por fuera la cobertura de la situación que hoy se analiza y, por ende, no es procedente la indemnización puesto que, si bien no desaparece el componente económico previsto a favor del beneficiario, si se concreta la imposibilidad de que sea concedida la pretensión por los hechos al margen de la protección.

El artículo 1056 del Código de Comercio otorga al asegurador la facultad de asumir a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona de la asegurada,¹⁷ por lo que puede delimitar a su manera el riesgo que asume, sea ajustándolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, o precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo por fuera de la cobertura que se promete en el contrato.

Al examinar de manera integral la documentación que reposa en el expediente que rige el contrato de seguro, se identifica con claridad el riesgo asumido por LIBERTY SEGUROS S.A., de donde se puede colegir la presencia de una causal de exclusión y/o limitación que impide la cobertura para el siniestro y como consecuencia, mi representada se encuentra exonerada de indemnizar.

IV. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR CON FUNDAMENTO EN DECLARACIÓN RETICENTE DE LA ASEGURADA

Fundamento esta excepción en que en el presente asunto no existe responsabilidad de indemnizar por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. con ocasión del fallecimiento de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS, en consideración a que en el momento en que firmó la declaración de asegurabilidad ante mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., señaló que su estado de salud era normal, cuando realmente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud de la asegurada, pues de acuerdo con la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado HIPERTENSIÓN ARTERIAL, circunstancia importante del estado de salud que no fue informada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

¹⁷ CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona de la asegurada.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad pues de haber conocido estas circunstancias, LIBERTY SEGUROS S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

En las condiciones generales del contrato de seguro objeto de esta acción, se establece el amparo básico de vida y respecto de la definición de dicho amparo manifiesta lo siguiente:

1. AMPARO BÁSICO DE VIDA

ES EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS AMPARADAS, POR CUALQUIER CAUSA NATURAL O ACCIDENTAL INCLUYENDO EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, SE CUBRE LA MUERTE POR SIDA SIEMPRE Y CUANDO NO SEA PREEXISTENTE.

Igualmente se encuentra en las condiciones generales las exclusiones para el amparo básico de vida por las preexistencias que tenga el asegurado al momento de ingresar a la póliza:

EXCLUSIONES

BÁSICO E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SE EXCLUYE LA MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CAUSADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE PREEXISTENTE AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA QUE NO HAYA SIDO DECLARADA Y AUTORIZADA PREVIAMENTE POR LA COMPAÑÍA.

En este sentido es necesario tener en cuenta que el artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así las cosas, la solicitud de seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe de la asegurada que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

ARTÍCULO 1058. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...

Para establecer si la demandante se encuentra dentro de los parámetros de cobertura de la póliza para el amparo básico de vida, basta con examinar la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS para determinar el momento en que se estructuró la enfermedad que finalmente le generó su fallecimiento.

De lo visto en la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS se evidencia que para febrero 7 de 2020 la paciente ingresó a la unidad hospitalaria Red de Salud de Armenia con lectura elevada de la presión sanguínea, con cifras tensionales fuera de metas, por lo que el médico tratante solicitó el afinamiento, al cual nunca asistió la paciente.

Es decir que esta patología se manifestó en la paciente desde antes de la adquisición de la Póliza de Vida Grupo en diciembre 14 de 2021 y, sin embargo, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y suscribir la solicitud del certificado de Vida Grupo Familia Protegida, manifestó según su leal saber y entender que NO padecía la enfermedad de HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA SIN MANEJO FARMACOLÓGICO a pesar de que ya se encontraba documentada en la historia clínica, negándose a indicar la fecha de diagnóstico, limitación física sufrida y el tratamiento de esta, tratando de ocultar lo evidente respecto de su enfermedad preexistente.

Dicha patología aparece confirmada en la historia clínica para diciembre 17 de 2021 de la Clínica Central del Quindío S.A.S. en la que se evidencia que la paciente contaba con antecedentes personales patológicos de hipertensión arterial sin manejo médico,¹⁸ cuyo análisis médico indica que se trata de una “paciente femenina de 52 años de edad con antecedente de hipertensión arterial crónica, sin manejo farmacológico.”¹⁹

Además, dicha patología también aparece confirmada en la historia clínica para diciembre 17 de 2021 en la que se cuenta con la anotación por el análisis que se encuentra en la página 4 de 21 de la historia clínica, en la que el médico tratante dejó consignado que “... LA HIJA INFORMA QUE LA PACIENTE LE HABÍAN DADO EL DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PERO QUE NUNCA INICIÓ EL TRATAMIENTO MÉDICO PARA ELLO. INDICA QUE FRECUENTEMENTE PRESENTA EPISODIOS DE ANSIEDAD GENERALIZADA LOS CUALES RESUELVE CON BEBIDAS CASERAS ...”²⁰

De otra parte, en la estancia de la paciente en la unidad de cuidados intensivos se le diagnosticó a la paciente lo siguiente:

- Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro.
- Hemorragia subaracnoidea difusa Fisher IV hsint – hese 5
- Hipertensión arterial crónica sin manejo farmacológico

APACHE II score

Problemas

- Mal pronóstico neurológico
- Alto riesgo de vasoespasmo

¹⁸ Historia clínica del 17/12/2021 Antecedentes personales patológicos: Hipertensión arterial sin manejo médico. Página 2 de 21.

¹⁹ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 3 de 21.

²⁰ Historia clínica del 17/12/2021 Análisis. Página 4 de 21.

- Mala adherencia a tratamiento médico
- Patologías de base sin control²¹

Es decir que esta patología se manifestó en la paciente desde antes de la adquisición de la Póliza de Vida Grupo en diciembre 14 de 2021 y, sin embargo, al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y suscribir la solicitud del certificado de Vida Grupo Familia Protegida, manifestó según su leal saber y entender que NO padecía la enfermedad de HIPERTENSIÓN ARTERIAL a pesar de que ya se encontraba documentada en la historia clínica, negándose a indicar la fecha de diagnóstico, limitación física sufrida y el tratamiento de esta, tratando de ocultar lo evidente respecto de su enfermedad preexistente.

Para el caso que nos ocupa, en el momento en que la asegurada LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS firmó la declaración de asegurabilidad a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. en diciembre 14 de 2021, señaló que su estado de salud era normal porque:

1. Según su leal saber y entender no tiene ni ha tenido padecimientos de índole cardiovascular (como ataques cardíacos, enfermedades de arterias coronarias o de las válvulas del corazón, insuficiencia, falla cardíaca, infarto del miocardio u otros), o de índole neurológico (como hemorragias, trombosis, aneurismas), o ha padecido o padece enfermedades como hipertensión arterial, cáncer, leucemia, asma, enfisema pulmonar, insuficiencia renal, diabetes, cálculos, enfermedades de la sangre o los ganglios linfáticos, o padecimientos relacionados con el Sida, o enfermedades mentales (como psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia).
2. No tiene defecto o limitación física o mental que incida en su estado de salud.
3. No le han indicado la necesidad de alguna cirugía o tratamiento que no se ha realizado aún.
4. No practica algún deporte de los considerados de alto riesgo, como paracaidismo, motociclismo, carrera de karts, alas delta, parapente.
5. No se encuentra en estado de embarazo, ni sufre algún trastorno ginecológico (tumores, enfermedades de los senos, ovarios, útero).

(...)

... Declaro que se me informó que cualquier patología, afección o condición médica preexistente diagnosticada o manifiesta con anterioridad a la entrada en vigencia de esta póliza o a la fecha de ingreso de cada asegurado, sean estas agudas o crónicas, quedarán excluidas de las coberturas otorgadas bajo el contrato de seguro que se celebre, salvo manifestación expresa en contrario de la aseguradora. Cuando la patología principal sea preexistente, quedarán además excluidas todas aquellas. (Subrayas fuera de texto)

Lamentablemente la declaración de asegurabilidad no correspondía con el verdadero estado de salud de la asegurada, pues de acuerdo con la historia clínica de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado HIPERTENSIÓN ARTERIAL que luego derivó en CRÓNICA SIN MANEJO FARMACOLÓGICO, circunstancia

²¹ Historia clínica del 17/12/2021 Evolución Soap Médico Subjetivo. Página 5 de 21.
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfono 3117440996

importante del estado de salud que no fue informada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad del contrato de seguro pues de haber conocido estas circunstancias la LIBERTY SEGUROS S.A., se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Así las cosas, no existe duda que la muerte de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS no está amparada por el contrato de seguro expedido por mi representada, puesto que nos encontramos en presencia de una enfermedad preexistente conocida por la asegurada y no declarada en la solicitud de ingreso, la cual se encuentra expresamente excluida, ya que fue diagnosticada con anterioridad a la fecha de iniciación del amparo individual, razón por la que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

2. SUJECIÓN DE LAS PARTES A LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO Y A LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN

En cuanto a esta excepción se debe tener en cuenta que la responsabilidad que le puede corresponder a LIBERTY SEGUROS S.A. está claramente limitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el Artículo 1062 del Código Civil es hoy ley para las partes.

En consecuencia, en esta relación habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones, limitaciones, deducciones, agotamientos y reducciones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro. Es decir, a las normas legales que rigen la relación asegurativa.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona de la asegurada.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 10 de febrero de 2005, indicó que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el Código de Comercio:

...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 del C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que la asegurada pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda de el asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al

perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...

En esta póliza la cobertura por muerte de LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS no está amparada en consideración a que nos encontramos en presencia de una enfermedad preexistente conocida por la asegurada y no declarada en la solicitud de ingreso, la cual se encuentra expresamente excluida, ya que fue diagnosticada con anterioridad a la fecha de iniciación del amparo individual, razón por la que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en el presente asunto, es preciso decir que LIBERTY SEGUROS S.A. sólo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Vida de Grupo y sus condiciones generales celebrada con LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS por contingencias ocurridas durante ese período de tiempo, dentro de los límites que el mismo contrato impone.

El valor asegurado es el límite de responsabilidad del asegurador, así lo reconoce norma expresa del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

No obstante, es pertinente manifestarle al Despacho que LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS incurrió en una declaración reticente al firmar la declaración de asegurabilidad a LIBERTY SEGUROS S.A., pues omitió declarar su verdadero estado de salud y de acuerdo con su historia clínica se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado HIPERTENSIÓN ARTERIAL que derivó en CRÓNICA SIN MANEJO FARMACOLÓGICO, circunstancia importante del estado de salud que no fue informada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad del contrato pues de haber conocido estas circunstancias la LIBERTY SEGUROS S.A., se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Así las cosas, LIBERTY SEGUROS S.A. no está llamada a responder por las pretensiones de esta demanda.

4. GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, declarar todas aquellas excepciones que encuentre probadas en el curso del proceso, que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones del llamamiento en garantía.

V. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES APORTADAS

LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfono 3117440996

1. Copia de la Póliza de Seguro de Vida de Grupo y sus condiciones generales celebrada entre LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS y LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia de la declaración de asegurabilidad Seguro de Vida Grupo suscrita en diciembre 14 de 2021 por LUZ DARY RAMÍREZ CÁRDENAS.
3. Copia del comunicado del 8 de febrero de 2022 emitido por LIBERTY SEGUROS S.A. y dirigido a DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ que contiene la objeción respecto del reclamo Nro. 901193.
4. Copia del comunicado del 29 de marzo de 2022 emitido por LIBERTY SEGUROS S.A. y dirigido a DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ que contiene la ratificación a la objeción respecto del reclamo Nro. 901193.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que me permita practicar interrogatorio de parte a DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ en la hora y fecha que designe para ello.

VI. ANEXOS

Lo relacionado en el capítulo de pruebas documentales aportadas.

El original del poder debidamente otorgado por el Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. y el Certificado de Existencia y Representación Legal ya reposan en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES

Las direcciones de la parte demandante y la demandada son de conocimiento del Despacho.

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 Nro. 10-07 de Bogotá D.C. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito se notificará en la Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 de la ciudad de Pereira. Teléfonos 3359794 y 3117440996. Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com

Solicito al Señor Juez dar por contestada la demanda dentro del término legal y reconocerme personería para actuar.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.



SOLICITUD CERTIFICADA DE VIDA GRUPO FAMILIA PROTEGIDA APLICA PARA VALORES SUPERIOR A \$12,000,001 Y EDAD MÁXIMA DE INGRESO DE 73 AÑOS Y 364 DÍAS

SEGURO DE VIDA GRUPO VOLUNTARIO LO DESEA TOMAR:										Si	X	No
FECHA DE SOLICITUD			INICIO DE VIGENCIA						LIBERTY SEGUROS S.A.			
			Fecha Inicial			Fecha Final						
AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA				
2021	12	14	2021	12	14	2024	12	14				

TOMADOR	Poliza N°	Numero seguro	1716423
LUZ DARY RAMIREZ CARDENAS	Identificación: 41918316	700	ARMENIA CENTRO

Nombres y Apellidos		No de Identificación		Fecha de Nacimiento		Edad		Sexo			
LUZ DARY RAMIREZ CARDENAS		41918316		AÑO MES DIA 1969 04 04		52		F X M			
Actividad / Ocupación u Oficio que Desempeña (Detalle)			Direccion de la Residencia		Ciudad		Departamento		Telefono		
COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUC NUEVOS			CR 18 NRO 49 CONJ RESIDENCIAL LAS VEGAS		ARMENIA		QUINDIO				
No de Celular		Correo Electrónico		danygaby-13@hotmail.com							

NOMBRES Y APELLIDOS		NO IDENTIFICACION		PARENTESCO		PORCENTAJE	
MARTINEZ RAMIREZ DANY GABRIELA		1094953560		Hijo (a)		100,00 %	

El numero de identificación puede ser: cedula de ciudadanía (C.C), Cedula de extranjería (C.E), tarjeta de identidad (T.I), registro civil (NUIP)

AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS	PLAN 1		PLAN 2		PLAN 3		PLAN 4	
	SI	No	SI	No	SI	No	SI	No
VIDA (Amparo Básico de Muerte) - Edad Máxima de Ingreso : 73 Años y 364 días permanencia - Indefinida	X		X		X		X	
Incapacidad Total Y Permanente - Edad Máxima de Ingreso 72 Años y 364 días de permanencia - 74 años y 364 días	X		X		X		X	
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración - Edad Máxima de Ingreso 72 Años y 364 días Permanencia - 74 años y 364 días	X		X		X		X	
Renta Diaria por Hospitalización- Cobertura de 30 días con deducible de (1) día. Edades Máxima de Ingreso 64 años y 364 días Edad de Permanencia - 65 años y 364 días	X		X		X		X	
PLAN ELEGIDO/PRIMA MENSUAL (Señale X)	\$ 5.500		\$ 8.250		\$ 13.750		\$ 16.500	

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD PARA VALORES SUPERIORES A 12,000,0001 CON COMULO HASTA \$24,000,000 EN UNA O VARIAS POLIZAS

1. Según su leal saber y entender tiene o ha tenido padecimientos de índole cardiovascular (como ataques cardíacos, enfermedades de las arterias coronarias o de las válvulas del corazón, insuficiencia, falla cardíaca, infarto del miocardio u otros), o de índole neurológico (como hemorragias, trombosis aneurismas), o ha padecido o padece enfermedades como hipertensión arterial, cáncer, leucemia, asma, enfisema pulmonar, insuficiencia renal, diabetes, cálculos, enfermedades de la sangre o los ganglios linfáticos, o padecimientos relacionados con el Sida, o enfermedades mentales (como psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia). Indique en observaciones la afección o enfermedad, fecha de diagnóstico y tratamiento.		
2. Tiene algún defecto o limitación física o mental que incide en su estado de salud? Indique cuál		
3. Le han indicado la necesidad de alguna cirugía o tratamiento que no se ha realizado aún? Indique cuál		
4. Practica algún deporte de los considerados de alto riesgo, como paracaidismo, motociclismo, carrera de karts, alas delta, parapente? Indique cuáles y periodicidad		
5. Solo para mujeres ¿Se encuentra en estado de embarazo o sufre algún trastorno ginecológico (tumores, enfermedades de los senos, ovarios, útero)?		

El cliente tendrá cobertura para los amparos de este seguro siempre y cuando cumpla con las edades de ingreso y permanencia aquí enunciadas para cada amparo

Autorización de consulta y reporte a centrales de Información: Autorizo de manera expresa a LIBERTY SEGUROS S.A., a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y A LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S o a quien represente sus derechos, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero, comercial, crédito y personal desde el momento de la solicitud de vinculación, a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estén convenientes, en los términos o el tiempo en que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de mi información en las mencionadas bases de datos y por tanto las entidades del Sector Financiero, asegurador o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales, conocerán mi comportamiento presente y pasado relacionado con mis obligaciones financieras, comerciales y personales, o cualquier otro dato personal o económico que estime pertinente.

Autorización Habeas Data: Autorizo a LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Nit. 860.008.645-7, con domicilio principal en la Calle 72 # 10-07 Piso 7 de Bogotá, como responsable del tratamiento de mis datos, para que cualquier información incluida en este documento, o en los documentos emanados del proceso de suscripción, o derivada del contrato de seguros que se celebre, sea compilada, almacenada, consultada, usada, procesada, compartida, para efectos de 1) Mi vinculación como Tomador y/o Asegurado o Beneficiario y a la de las personas que a través de esta solicitud pretendo sean incluidas en el contrato de seguro; 2) Para la ejecución del presente contrato de seguro; 3) Para la atención, análisis, liquidación y pago de siniestros y en general toda la gestión necesaria para el cumplimiento del contrato de seguro celebrado. 4) Para el envío de información relacionada con el (los) contrato(s) de seguro(s) celebrado(s), a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales. Autorizo adicionalmente a LIBERTY SEGUROS S.A. y a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a transferir mis datos personales a 1) a mi intermediario(s) de seguros; 2) al tomador de mi seguro 3) A los coaseguradores o reaseguradores en Colombia o en el exterior, 4) A FASECOLDA E INVERFAS, 5) Así mismo autorizo a LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S con Nit 860.508.462-1, domiciliada en la calle 72 #10-07-piso 7, para que en caso de financiar las primas de seguros, con dicha Compañía, mi información sea tratada durante la relación contractual para todas las actividades relativas a la ejecución del contrato multo. Declaro que he sido informado de 1) la existencia de las Políticas de Tratamiento, las cuales se encuentran publicadas en www.libertycolombia.com.co y también pueden ser solicitadas a atencioncliente@libertycolombia.com o al teléfono 3077050 de Bogotá 2) Que me asisten los derechos establecidos en la ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en especial los derechos a: a) Conocer, actualizar y rectificar mis datos b) Solicitar prueba de la autorización otorgada; c) Ser informado del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las disposiciones legales vigentes e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. f) Acceder en forma gratuita a mis datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento, 3) Que la información que suministro sobre niños, niñas y adolescentes responde y respeta su interés superior y sus derechos fundamentales 4) Que son facultativas las respuestas a las preguntas que me han hecho o me harán sobre datos personales sensibles. Declaro que se me informó que cualquier patología, afección o condición médica preexistente diagnosticada o manifiesta con anterioridad a la entrada en vigencia de esta póliza o a la fecha de ingreso de cada asegurado, sean estas agudas o crónicas, quedarán excluidas de las coberturas otorgadas bajo el contrato de seguro que se celebre, salvo manifestación expresa en contrario de la aseguradora. Cuando la patología principal sea preexistente, quedarán además excluidas todas aquellas

Autorización de Historia Clínica: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, Autorizo expresamente a LIBERTY SEGUROS S.A., a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Para verificar, consultar y/o pedir ante cualquier profesional de la salud, institución hospitalaria y/o cualquier persona natural o jurídica que me haya brindado atención médica u odontológica en Colombia o en el Exterior, información médica u odontológica que sea necesaria, incluyendo la Historia clínica completa respectiva, aún después de mi fallecimiento.

Autorización de renovación del contrato (Mediante este documento solicito, autorizo expresamente a LIBERTY SEGUROS S.A. a renovarlo de manera automática por periodos iguales al inicialmente contratado, con los ajustes de prima a que haya lugar. No obstante lo anterior, declaro que conozco y acepto que Liberty, el tomador y/o asegurado podrán optar unilateralmente o de común acuerdo por la no renovación del seguro avisando con una antelación no menor a Treinta (30) días al vencimiento de la vigencia del seguro y/o certificado correspondiente, caso en el cual el seguro se extinguirá al vencimiento del término de la última vigencia.

Cláusula de declaración de conocimiento de las condiciones que aplicaran al contrato de seguro que se solicita. Declaro que tuve a disposición las Condiciones Generales del producto Póliza de Seguro de Vida Grupo, Forma 20-12-2013-1333-P-34-VGV-08, que además se encuentran publicadas en la página web de la aseguradora.

Declaro que conozco y acepto: que la firma y entrega de la presente solicitud certificado de seguro a LIBERTY SEGUROS S.A., no implica aprobación del contrato de seguros que se solicita, para ello es indispensable la aceptación que LIBERTY SEGUROS S.A., haga del mismo de manera expresa.

Afirmo que mis actividades, mi profesión, ocupación u oficio, son lícitos y los ejerzo dentro del marco legal colombiano.

Autorización: Autorizo expresamente a Liberty, en el caso de afectarse el amparo de Renta Diaria por Hospitalización y de existir deuda con el Banco Mundo Mujer, el valor indemnizado sea girado al Banco como abono o pago total de la deuda.

Cláusula de revocación por inclusión en listas restrictivas: Solicito desde ya, en caso de ser celebrado el contrato de seguros a que se refiere la presente solicitud certificado, la revocación del presente seguro al vencimiento de la vigencia que esté cursando, en caso de ser incluido en las listas restrictivas OFAC y/o de la ONU, cuando esta circunstancia se presente, y solicito se informe de ello al Oficial de Cumplimiento de LIBERTY SEGUROS S.A.

Autorizo al Banco Mundo Mujer S.A., descontar de la cuenta de ahorros No 000142054288000 el valor correspondiente al pago de la prima por la compra del seguro de vida.

POR FAVOR ANTES DE FIRMAR REVISE NUEVAMENTE QUE TODAS LAS DECLARACIONES Y / O MANIFESTACIONES EFECTUADAS CORRESPONDEN A LA REALIDAD.

"EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS". (ARTÍCULO 1152 CÓDIGO DE COMERCIO)

Como consecuencia de haber leído, entendido y aceptado lo incluido en este documento, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello, el presente documento en la Ciudad de ARMENIA a los 14 días del mes de Diciembre de 2021

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SEGUROS

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

LIBERTY SEGUROS S.A.
FIRMA DEL ASEGURADO
C.C No. 41918316

Condiciones Generales Póliza de Seguro de Vida Grupo

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Diciembre de 2013

Condiciones Generales Póliza de Seguro de Vida Grupo

LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO, ES UN PRODUCTO DE LIBERTY SEGUROS S.A., DIRIGIDO A LAS GRANDES, MEDIANAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS, COOPERATIVAS Y FONDOS DE EMPLEADOS QUE MANEJEN GRUPOS HETEROGÉNEOS (PERSONAL DE MEDIANO Y ALTO RIESGO, SOCIOS, PENSIONADOS, ETC.). QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES:

AMPAROS

1. AMPARO BÁSICO DE MUERTE
2. AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
3. AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION
4. AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES.
5. AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO.

Condiciones Generales

CONDICIÓN PRIMERA

AMPAROS

1. AMPARO BASICO DE MUERTE

LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LIBERTY, CON SUJECCION A ESTAS CONDICIONES, A LO CONSIGNADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS EN APLICACIÓN DE ELLA, SE COMPROMETE A PAGAR LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA AL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE FORMEN PARTE DEL GRUPO ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES Y LIMITACIONES DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

2.1 EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

DE LA COBERTURA DE EXCLUYE LA MUERTE ORIGINADA POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE O ACCIDENTE OCURRIDO CON ANTERIORIDAD AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA QUE NO HAYA SIDO DECLARADOS NI AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR LIBERTY.

EXCLUSION ADICIONAL PARA EL DEUDORES: DE LA COBERTURA SE EXCLUYE LA MUERTE DEBIDA A SUICIDIO QUE SE PRESENTE DENTRO DEL PRIMER AÑOS A PARTIR DE LA INCLUSION DEL ASEGURADO EN LA PÓLIZA.

2.2. LIMITACIONES DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

ESTE AMPARO NO TIENE NINGUNA LIMITACION.

CONDICION TERCERA

3. DEDUCCIONES, AGOTAMIENTOS O REDUCCIONES DE LOS VALORES ASEGURADOS DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

3.1 DEDUCCIONES DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

POR EL PAGO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DEDUCE DE UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, LIBERTY QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE AL SEGURO DE VIDA DE GRUPO DEL ASEGURADO INCAPACITADO.

SI LA PÓLIZA A LA CUAL SE INCLUYE ESTE AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN, Y EN VIRTUD DE ÉL Y A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE LIBERTY HA EFECTUADO ALGÚN PAGO, DICHO PAGO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL.

EN CONSECUENCIA, CUANDO SE RECONOZCA UNA INDEMNIZACIÓN POR DESMEMBRACIÓN EQUIVALENTE AL 100% DEL VALOR ASEGURADO, QUEDARÁ

TERMINADO EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, EL AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION Y EL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y LIBERTY ESTARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A ESTOS AMPAROS Y EL SEGURO TERMINA PARA EL ASEGURADO AFECTADO.

CONDICIÓN CUARTA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta Póliza es Anual de acuerdo con lo estipulado en la carátula.

CONDICIÓN QUINTA

GRUPO ASEGURABLE

Es grupo asegurable aquel que esté conformado por personas naturales, vinculadas bajo una misma personería jurídica, en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tengan con una tercera persona (tomador) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el seguro de vida.

Este grupo, cualquiera que sea la modalidad de grupo contratado, no podrá ser menor de 10 personas.

CONDICIÓN SEXTA

EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

Las edades mínimas de ingreso para la póliza de seguro de vida grupo son de doce (12) años para mujeres y de catorce (14) años para hombres, (y) la máxima de ingreso es 69 años cumplidos y la edad de permanencia en ambos casos, es de setenta y cinco (75) años.

Para los seguros de Grupo Deudores la edad mínima de ingreso es 18 años.

CONDICIÓN SÉPTIMA

7. MODALIDADES

La póliza de seguro de vida grupo tiene las siguientes modalidades:

1. **Contributiva:** Cuando la totalidad o parte de la prima sea sufragada por los integrantes del grupo asegurado.
2. **No contributiva:** Cuando la totalidad de la prima sea sufragada por el tomador del seguro.
3. **Grupo Deudores:** Es aquel cuyo objeto consiste en la protección contra los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente a los deudores de un mismo acreedor, adquiriendo éste en todos los casos la calidad de tomador.

CONDICIÓN OCTAVA

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo solicitante de seguro debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que señale LIBERTY según los parámetros técnicos establecidos.

CONDICIÓN NOVENA

AVISO DE MODIFICACIONES Y ACEPTACION DE AMPAROS.

EL "TOMADOR" deberá dar aviso de cualquier modificación de su Objeto Social, o de cualquier cambio que registre el grupo asegurado en razón de ingresos o retiros de personas, o modificaciones de valores asegurados, si lo desea, en los formularios que suministre Liberty para tal fin. LIBERTY se reserva el derecho de aceptar o no, solicitudes o inclusión de amparos, y de exigir los exámenes o informes de asegurabilidad que estime necesarios. El amparo solo operará desde cuando LIBERTY dé su aceptación por escrito, para lo cual ésta tendrá un plazo de treinta (30) días calendario, vencido el cual, sin que se haya pronunciado, se entenderá no aceptada la solicitud.

Para la iniciación del Seguro de Grupo Deudores, se requerirá del desembolso del crédito.

CONDICIÓN DÉCIMA

VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES Y MAXIMOS

El valor del Seguro de cada persona asegurada, será el acordado y aceptado expresamente por LIBERTY en la Póliza, sus amparos opcionales o renovaciones.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

EL TOMADOR

Es la persona jurídica que obrando por cuenta ajena traslada los riesgos para asegurar un número determinado de personas y que es responsable del pago de las primas.

En el caso del seguro de Grupo Deudores el tomador del seguro será únicamente el acreedor.

CONDICIÓN DECIMA SEGUNDA

CALCULO DE LA PRIMA

La prima se calcula con base en la Nota Técnica de la Póliza y bajo los parámetros técnicos fijados por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta la edad de cada asegurado, amparos opcionales contratados, su estado de salud, el monto asegurado individual al momento de ingresar a la Póliza y la ocupación individual de sus integrantes. Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la Póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

En el caso de fraccionamiento de la prima, para el pago de las cuotas de primas subsiguientes a la primera, LIBERTY concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de treinta días (30) calendario. Durante dicho plazo el seguro se considerará en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro, LIBERTY tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las cuotas de primas, posteriores a la primera, no fueron pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y la compañía quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

En el caso de renovación del contrato de seguro, se concede para el pago de la primera cuota de

la prima, un plazo de gracia de treinta días (30) calendario a partir de la iniciación de la vigencia de la renovación del seguro, durante el cual se considerará el seguro en vigor.

La prima deberá pagarse dentro del plazo estipulado en la carátula de la presente póliza, anexo, o certificado.

En el seguro de Grupo Deudores el tomador estará obligado a mantener vigente el seguro y a pagar las primas correspondientes durante la totalidad del período en el cual subsista la deuda, aún en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la misma.

CONDICIÓN DECIMA CUARTA

FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS EN POLIZAS DE VIGENCIA ANUAL

Las primas son anuales, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales, o mensuales, mediante la aplicación de los recargos correspondientes.

En el Seguro de Grupo Deudores podrá pactarse el pago de prima en forma mensual, trimestral, semestral, sin que haya recargo por fraccionamiento.

CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA

REVOCAION DEL CONTRATO

Si el TOMADOR da aviso por escrito a LIBERTY para que esta Póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado a la fecha de recibo de tal comunicación por LIBERTY, o en la fecha que especifique el TOMADOR, la que ocurra más tarde y el TOMADOR será responsable de pagar a LIBERTY todas las primas debidas en esa fecha, incluyendo una prima a prorrata por el período que principia con el de gracia y termina en la fecha de tal revocación.

CONDICION DECIMA SEXTA

DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El TOMADOR y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario que les sea propuesto por LIBERTY

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por LIBERTY la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del mismo.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del TOMADOR, el contrato no será nulo pero LIBERTY sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia o inexactitud provienen del asegurado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual (artículo 1158, Código de Comercio).

Aunque la Compañía prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 del Código de Comercio, ni de las sanciones a las que su infracción dé lugar.

La Compañía se reserva el derecho a solicitar la información médica requerida del asegurado con el fin de verificar las declaraciones presentadas.

CONDICION DÉCIMA SÉPTIMA

INCONTESTABILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1161 del Código de Comercio.

CONDICION DÉCIMA OCTAVA

TERMINACION DEL SEGURO INDIVIDUAL

El Seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente Póliza, termina por las siguientes causas:

- A la terminación de la vigencia del Seguro, si éste no se renueva.

- En el Seguro del cónyuge, al fallecimiento o declaratoria de incapacidad total y permanente del Asegurado Principal, o cuando este deje de pertenecer al grupo asegurado.
- Por el no pago de la prima, vencido el período de gracia.
- Cuando el asegurado revoque por escrito su contrato de Seguro, excepto para el seguro de Grupo Deudores, o cuando el tomador revoque por escrito el Seguro de Vida Grupo.
- Cuando al momento de la renovación del Seguro de Vida Grupo el grupo asegurado sea menor a diez (10) personas.
- En el seguro de Grupo Deudores cuando la obligación se extinga.
- Cuando el asegurado deje de pertenecer al grupo asegurable.
- El seguro terminará automáticamente para los asegurados sobrevivientes o no incapacitados total y permanentemente, en la fecha de fallecimiento, o de la declaratoria de incapacidad total y permanente para el primero de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo asegurado. Esta condición es aplicable en los Seguros de Vida Grupo (Familiar) en los cuales se asegure al grupo familiar del asegurado principal y Vida Grupo Deudores cuando se aseguren solidariamente los codeudores por la misma suma asegurada.
- Cuando LIBERTY, cancele la indemnización por el amparo opcional de incapacidad total y permanente.
- Al vencimiento de la anualidad más próxima a la fecha en que el asegurado cumpla la edad estipulada mediante Anexo de Condiciones Particulares.

CONDICION DÉCIMA NOVENA

RENOVACION

La presente Póliza no es de renovación automática, quiere ello decir que se renovará a voluntad de las partes.

CONDICION VIGÉSIMA

CONVERTIBILIDAD

Los asegurados menores de 60 años de edad

que se desvinculen del grupo asegurado podrán solicitar aseguramiento en un plan de vida individual temporal a un año y hasta los 80 años, sin requisitos de asegurabilidad por el amparo básico de vida, por el mismo valor asegurado, crecimiento alcanzado y condiciones de aseguramiento al momento de la desvinculación, siempre y cuando se haya solicitado la convertibilidad dentro de los treinta días anteriores a la desvinculación de la póliza de seguro de Vida Grupo

Los asegurados menores de 70 años que se separen del grupo asegurado después de permanecer en él por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo la Póliza de Seguro de Vida Grupo, sin amparos opcionales y bajo la misma calificación de aseguramiento del riesgo, en un plan de Vida Entera de Vida Individual, esta solicitud debe realizarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la desvinculación de la póliza de seguro de Vida Grupo.

Parágrafo: Esta condición no se aplicará al seguro de Grupo Deudores.

CONDICION VIGESIMA PRIMERA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

LIBERTY expedirá para cada Asegurado un Certificado Individual en aplicación a esta Póliza. En caso de cambio del beneficiario o del valor asegurado, LIBERTY expedirá un nuevo certificado que reemplazará al anterior.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

DESIGNACION DE BENEFICIARIO

Cuando el beneficiario sea a título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a LIBERTY

En el evento de que el Beneficiario sea a título gratuito y ocurra el fallecimiento del asegurado sin que se haya designado el beneficiario, o la designación seriere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, o falleciere el beneficiario simultáneamente con el asegurado, o se ignore cuál de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad.

En seguros de Vida deudores el beneficiario será el acreedor hasta el valor del saldo insoluto de la deuda.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA

NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS SEGUROS DE GRUPO DEUDORES

La póliza de Vida Grupo Deudores se registrá por estas condiciones generales, y en lo no previsto en éstas por lo dispuesto sobre este seguro en la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA

AVISO DE SINIESTRO

El tomador, el asegurado o los beneficiarios deberán dar aviso a LIBERTY de toda lesión, pérdida o muerte que pueda dar origen a una reclamación bajo esta póliza, dentro de los 3 (tres) días siguientes a la fecha en que se hayan conocido o debido conocer los hechos que dan lugar a la reclamación.

CONDICION VIGÉSIMA QUINTA

DOCUMENTOS PARA LA RECLAMACION DEL AMPARO BÁSICO DE MUERTE

El asegurado o beneficiarios deberán en caso de siniestro, demostrar la ocurrencia y la cuantía de la reclamación en los términos del art. 1077 (Código de Comercio) adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:

- A. Aviso de Siniestro
- B. Registro civil de defunción
- C. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la calidad de Beneficiario.
- D. Copia de la Historia Clínica o Certificado Médico.
- E. Certificado del saldo de la deuda (para grupo deudores).
- F. En caso de accidente o muerte violenta Certificado de la autoridad competente.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Compañía para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de la facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la ley.

CONDICION VIGÉSIMA SEXTA**PAGO DE LA INDEMNIZACION**

LIBERTY estará obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho ante la compañía, de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, haya demostrado la ocurrencia y la cuantía de la reclamación utilizando los medios probatorios establecidos en la ley.

LIBERTY pagará por conducto del tomador a los beneficiarios designados en la carátula de la póliza, o directamente a éstos, la indemnización a que está obligada en virtud de este contrato.

CONDICION VIGÉSIMA SEPTIMA**PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**

El Beneficiario en su caso quedará privado de todo derecho procedente de la presente Póliza cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA**DERECHO DE INSPECCION**

LIBERTY se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del TOMADOR que se refieran al manejo de esta Póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA**CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**

"El tomador y/o Asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el Formulario de Conocimiento del Cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular en lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica 007 de 2006 Capítulo 11 Título I de la Superintendencia Financiera de Colombia." Esta obligación se hace extensiva a cada integrante del grupo asegurado.

CONDICION TRIGÉSIMA**MODIFICACIONES**

Toda supresión, alteración o adición que se haga a la presente Póliza, que implique modificación de la misma, debe constar por escrito, y se realizará en los términos del artículo 43 de la Ley 45 de 1990.

CONDICION TRIGÉSIMA PRIMERA**ADHESION**

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales legalmente establecidas para la Póliza, que representen un beneficio en favor del asegurado, tales modificaciones se consideraran automáticamente incorporadas a la Póliza.

CONDICION TRIGÉSIMA SEGUNDA**NOTIFICACIONES**

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes. Se exceptúa de lo anterior el aviso del siniestro, de conformidad con el artículo 1075 del Código del Comercio.

CONDICION TRIGÉSIMA TERCERA**PRESCRIPCION**

La prescripción de las acciones derivadas de la presente Póliza se regirá de conformidad con los términos consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDICION TRIGÉSIMA CUARTA**DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

CONDICION TRIGÉSIMA QUINTA

AMPAROS OPCIONALES ADICIONALES

ESTA PÓLIZA ADEMÁS, INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARATURALA DE LA MISMA:

1. AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
2. AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION
3. AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES.
4. AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO.

CONDICION TRIGÉSIMA SEXTA

DEFINICIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES

36.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO OPCIONAL SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO MENOR DE SETENTA (70) AÑOS DE EDAD, O CUALQUIERA OTRA EDAD EXPRESADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO OPCIONAL, QUE HAYA SIDO ESTRUCTURADA ESTANDO DICHO ASEGURADO CON COBERTURA BAJO EL PRESENTE AMPARO Y SIEMPRE QUE NO CONCURRA UNA DE LAS EXCLUSIONES ADELANTE SEÑALADAS.

PARA LA OPERANCIA DE ESTA COBERTURA SE REQUIERE QUE LAS LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO PRODUZCAN UNA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 60%, SIN PERJUICIO DE QUE SE PACTE UN PORCENTAJE DIFERENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EL PORCENTAJE QUE SE TENDRÁ EN EL PORCENTAJE QUE SE TENDRÁ EN CUENTA DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES AQUEL CERTIFICADO POR LOS ENTES AUTORIZADOS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE

LA RESPECTIVA RECLAMACIÓN; POR EL FONDO DE PENSIONES, ARL, LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O LOS MÉDICOS LABORES DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. SIN QUE SEA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LOS MANUALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ APLICABLES A LOS RÉGIMENES ESPECIALES O EXCEPTUADOS DE LA LEY 100 DE 1993. O LEYES COMPLEMENTARIAS O QUE LA SOSTITUYAN.

EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA O INCONSISTENCIA LIBERTY SEGUROS S.A. SOLICITARÁ CALIFICACIÓN A LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERAMENTE SERÁ LA CORRESPONDIENTE A LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTES OCURRIDOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA; ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DEBEN HABER OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERA COMO TAL:

- A. LA PÉRDIDA TOTAL E IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS NO PREEXISTENTE.
- B. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBAS MANOS, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA O POR ENCIMA DE ELLA.
- C. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE AMBOS PIES, A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA O POR ENCIMA DE ELLA.
- D. LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, A NIVEL DE LAS ARTICULACIONES TIBIOTARSIANA O POR ENCIMA DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA DE LA MANO Y DEL PIE OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA

SE ENTIENDE COMO FECHA DEL SINIESTRO LA FECHA EN QUE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN EJECUTORIADO SE HAYA ESTRUCTURADO LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEFINIDA.

PARÁGRAFO: LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ES DEDUCIBLE DE LOS AMPAROS DE BÁSICO DE MUERTE, AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN

POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION Y ENFERMEDADES GRAVES, Y POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, LA PÓLIZA TERMINA PARA EL ASEGURADO INCAPACITADO.

36.1.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA DEL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Cobertura	Ingreso		Permanencia
	Mínima	Máxima	
Incapacidad Total y Permanente	18 años	65 años	70 años

36.1.2 REVOCACION DEL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Este amparo opcional quedará revocado en los siguientes casos:

- Quando el Tomador y/o Asegurado expresamente lo solicite por escrito en cualquier momento de vigencia del contrato.
- Sin perjuicio de los derechos del Tomador por razón de accidentes ya ocurridos, o enfermedades ya diagnosticadas LIBERTY podrá en cualquier tiempo revocar este amparo opcional, mediante aviso escrito enviado al Tomador a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

PARAGRAFO: El hecho de que LIBERTY haya recibido una o más primas por este amparo opcional, después de que haya sido revocado, no obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada.

36.2 AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

SI A CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO SUFRE CUALQUIERA DE LAS PERDIDAS SEÑALADAS EN LA TABLA DE INDEMNIZACIONES QUE SE RELACIONA A CONTINUACION, LIBERTY PAGARA AL BENEFICIARIO O BENEFICIARIOS DICHAS CANTIDADES, SIN EXCEDER EN

NINGUN CASO EL VALOR TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE A ESTE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS PERDIDAS SE MANIFIESTEN DENTRO DE LOS (90) DIAS SIGUIENTES AL DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

EN CASO DE MUERTE ACCIDENTAL SE PAGARA, POR LAS PÉRDIDAS DE QUE TRATA ESTE AMPARO, LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN LA TABLA DE INDEMNIZACIONES DEL MISMO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO SUCESO EXTERNO, VIOLENTO, IMPREVISTO, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE CAUSE DICHA LESION O MUERTE.

EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA PÓLIZA, SUS MODIFICACIONES O SU RENOVACIÓN, DE ACUERDO CON EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO, LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

INDEMNIZACIONES

LIBERTY pagará la indemnización estipulada en este amparo opcional, al recibo de las pruebas fehacientes que determinen de una manera cierta, que alguno de los Asegurados sufrió a causa de un accidente amparado bajo este amparo opcional, cualquiera de las siguientes pérdidas:

TABLA DE INDEMNIZACIONES

- Por inhabilitación o pérdida de ambas manos o pies o la visión de ambos ojos el..... 100%
- Por inhabilitación o pérdida de una mano y un pie el..... 100%
- Por inhabilitación o pérdida de una mano o un pie y la visión de un ojo en forma total e irreparable el 100%
- Por pérdida total y definitiva del habla de origen orgánico y demostrable su causa por medios paraclínicos el 100%
- Por pérdida total de la audición de origen orgánico y demostrable su causa por medios clínicos irreparable por medios artificiales, el..... 100%
- Enajenación mental incurable causadapor

- daño orgánico o estructural demostrable por medios clínicos, el..... 100%
7. Por inhabilitación o pérdida de una mano o un pie o la visión de un ojo el..... 50%
 8. Fractura no consolidada de una mano con alteración funcional definitiva (seudoartrosis total) el 45%
 9. Anquilosis de la cadera en posición no funcional el 40%
 10. Fractura no consolidada de un muslo con alteración funcional definitiva (seudoartrosis total) el 35%
 11. Fractura no consolidada de una rótula con alteración funcional definitiva (seudoartrosis total) el 30%
 12. Anquilosis de la rodilla en posición no funcional el 30%
 13. Anquilosis del hombro en posición funcional el..... 30%
 14. Anquilosis del codo en posición no funcional el..... 25%
 15. Por pérdida del dedo pulgar de la mano derecha que comprende las dos falanges el 25%
 16. Anquilosis de la cadera en posición funcional el..... 20%
 17. Fractura no consolidada de un pie con alteración funcional definitiva (seudoartrosis total) el 20%
 18. Anquilosis del codo en posición funcional el 20%
 19. Anquilosis de la muñeca en posición no funcional el 20%
 20. Anquilosis de la rodilla en posición funcional el..... 15%
 21. Por pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda, por amputación traumática o quirúrgica siempre que comprenda las dos falanges el 15%
 22. Anquilosis del empeine (cuello del pie) en posición no funcional el 15%
 23. Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en cinco cm. el..... 15%
 24. Anquilosis de la muñeca en posición funcional el..... 15%
 25. Por pérdida de cada uno de los dedos de la mano causada por amputación traumática o quirúrgica excepto el pulgar, el 10%
 26. Anquilosis del empeine en posición funcional el..... 8%
 27. Acortamiento de un miembro inferior por lo menos en tres cm el..... 8%
 28. Por pérdida del dedo grueso artejo del pie el..... 5%
 29. Por pérdida de cada uno de los dedos del pie, excepto el dedo grueso artejo el 3%

Las indemnizaciones pagadas por concepto de los numerales 15, 21, 25, 28 y 29 se deducirán de cualquier pago que se hiciera posteriormente por concepto de la pérdida de la mano o pie respectivo.

Para los efectos de esta condición particular, se entiende por "pruebas fehacientes": historia clínica completa, resultados radiológicos y de laboratorio e informe de los médicos sobre la(s) pérdida(s) de que trata este amparo opcional. En caso de pérdida de la vida, el registro de defunción y un certificado de la autoridad

36.2.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA DEL AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

Cobertura	Ingreso		Permanencia
	Mínima	Máxima	
Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración	18 años	69 años	70 años

36.2.2 SUMA PRINCIPAL DEL AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

La suma que LIBERTY pagará al asegurado por concepto del presente anexo, será la determinada en la póliza como tal para cada asegurado individualmente, y no podrá ser superior al valor asegurado en el amparo básico. Bajo ninguna circunstancia LIBERTY pagará a cada asegurado una indemnización superior a dicho valor asegurado. El asegurado que reciba cualquier indemnización igual al valor total asegurado por el presente amparo opcional quedará automáticamente excluido de éste.

36.2.3 TERMINACION DEL AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

Los beneficios concedidos por el presente amparo opcional terminarán para cualquiera de las personas amparadas en cualquiera de los casos siguientes:

1. Al vencimiento de la anualidad más próxima en que el asegurado cumpla setenta (70) años de edad, o cualquiera otra edad expresada

en la carátula de la póliza para este amparo opcional.

2. SI EL ASEGURADO HUBIERE RECIBIDO EL 100% DE LAS INDEMNIZACIONES DE ACURDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36.2.2.

36.2.4 MODIFICACION DEL ESTADO DE RIESGO DEL AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

El tomador o el asegurado deberá notificar por escrito a LIBERTY los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, cuando estos signifiquen agravación del estado del riesgo. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación en los términos anteriores, LIBERTY podrá revocar el presente amparo opcional o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna producirá la terminación de este amparo opcional y la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a LIBERTY a retener la prima no devengada.

36.3 AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

LIBERTY PAGARA AL ASEGURADO EL CAPITAL ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA QUE SE SEÑALA PARA EL PRESENTE ANEXO COMO ABONO A LA SUMA ASEGURADA PREVISTA EN EL AMPARO BASICO OTORGADO BAJO LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE, CUANDO LE SEA DIAGNOSTICADA, POR UN MEDICO LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESION, CON BASE EN PRUEBAS CLINICAS, RADIOLOGICAS Y DE LABORATORIO, SIEMPRE QUE HAYAN TRANSCURRIDO POR LO MENOS NOVENTA (90) DIAS DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL AMPARO, LA PRESENCIA DE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES:

- A. INFARTO DE MIOCARDIO
- B. CANCER
- C. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR

D. INSUFICIENCIA RENAL

E. ESCLEROSIS MULTIPLE

ADEMAS EL PRESENTE AMPARO SE APLICARA EN SU INTEGRIDAD, CUANDO EL ASEGURADO REQUIERA SER SOMETIDO A UNA INTERVENCION QUIRURGICA COMO CONSECUENCIA DE LAS ENFERMEDADES CITADAS ANTERIORMENTE O EN EL EVENTO DE LA AFECTACION DE LA ARTERIA QUE REQUIERA CIRUGIA DE REVASCULARIZACION CARDIACA (BY-PASS).

DEFINICIONES DE LAS ENFERMEDADES GRAVES

Para todos los efectos previstos en el presente anexo se entiende por:

A. INFARTO DE MIOCARDIO

Entendiéndose como la muerte de una parte del músculo del miocardio como consecuencia de un aporte sanguíneo deficiente a la zona respectiva.

El diagnóstico se basa en:

- a) Historial de dolores torácicos típicos.
- b) Nuevos cambios de ECG y
- c) Elevación de enzimas cardíacas.

B. CANCER

Enfermedad provocada por un tumor maligno cuyas características son el crecimiento y la multiplicación incontrolados de células malignas y la invasión de tejidos. El término cáncer incluye también leucemia y enfermedades malignas del sistema linfático, tales como la enfermedad de Hodgkin. Se excluye cualquier clase de cáncer sin invasión e in-situ, así como el cáncer de piel excepto melanoma de invasión.

C. ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR

Pérdida súbita de la función cerebral resultante de la interrupción del aporte sanguíneo a una parte del cerebro. Puede ser causado por trombosis, embolia, estenosis de una arteria del cerebro o hemorragia cerebral (rotura de un vaso sanguíneo con hemorragia o presión en la masa cerebral). Debe existir, además, pérdida permanente de movimiento, pensamiento, memoria, lenguaje o sensación, diagnosticadas mediante pruebas de función neurológica.

D. INSUFICIENCIA RENAL

Daño bilateral del riñón, crónico e irreversible, el cual requiere como tratamiento la práctica de diálisis renal.

E. ESCLEROSIS MULTIPLE

Anomalías neurológicas moderadas y persistentes que se traducen en un deterioro de funciones, pero sin que el asegurado se halle confinado en una silla de ruedas.

F. AFECTACION DE LAS ARTERIAS QUE REQUIERA CIRUGIA DE REVASCULARIZACION CARDIACA (BY-PASS).

La intervención quirúrgica por la recuperación de dos o más arterias coronarias, las cuales se encuentran obstruidas.

Se entienden excluidas de la presente definición la angioplastia y/o cualquiera otra intervención.

36.3.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

Cobertura	Ingreso		Permanencia
	Mínima	Máxima	
Enfermedades Graves	18 años	55 años	65 años

36.3.2 VALOR ASEGURADO AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

El valor asegurado individual será el porcentaje pactado, el cual estará entre el 10% y el 50% del valor pagadero y aceptado por LIBERTY en el amparo básico del Seguro de Grupo Vida, y bajo ninguna circunstancia LIBERTY pagará una indemnización superior a dicho valor.

La responsabilidad de LIBERTY cesará por todo concepto imputable a este anexo, una vez el asegurado reciba la indemnización equivalente al valor asegurado bajo el presente.

36.3.3 REVOCACION DEL AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

El presente anexo podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por

LIBERTY mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

36.3.4 RECLAMACIONES DEL AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

Para que LIBERTY pague la indemnización correspondiente a este amparo, el asegurado deberá presentar pruebas que determinen, sin duda alguna, la existencia del riesgo cubierto.

La compañía podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente, mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo, con el fin de determinar la certeza de la existencia del riesgo amparado, así como la necesidad de intervención quirúrgica en el evento de la práctica de una cirugía arterio-coronaria.

36.4 AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO

LIBERTY PAGARA LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA BAJO EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL, EN VIRTUD DE LOS GASTOS OCASIONADOS POR FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE FORMEN PARTE DEL GRUPO ASEGURADO, COMO UN AUXILIO POR LOS CONCEPTOS DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

PARAGRAFO: ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁ SIMULTANEAMENTE CON EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, SOLO EN EL CASO DEL ASEGURADO PRINCIPAL. ACLARACION: CREEMOS QUE ESTE PARRAFO SOBRA POR QUE EN LA PRACTICA A TODOS LOS ASEGURADOS EN UNA POLIZA SE LES OTORGA EL AMPARO BASICO.

36.4.1 EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO.

Pueden ingresar al presente anexo todas las personas integrantes del grupo asegurable que se encuentren dentro de los siguientes límites de edad:

- Asegurado principal, cónyuge y progenitores: edad máxima de ingreso 70 años cumplidos.
- Hijos y hermanos: mínimo de edad 3 meses y máximo 25 años cumplidos.

36.4.2 VALOR ASEGURADO DEL AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO

La suma asegurada podrá ser elegida por el asegurado principal sin exceder de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de suscripción del contrato, pero será igual para todos los asegurados.

36.4.3 COEXISTENCIA DE SEGUROS DEL AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO

Si cualquiera de los asegurados estuviere amparado en más de una póliza o anexo de exequias, la suma máxima que la Compañía se obliga a indemnizar no excederá del monto estipulado en la condición cuarta de este anexo y se efectuara en forma proporcional a la cuantía de los respectivos contratos siempre y cuando el asegurado principal haya actuado de buena fe.

36.4.4 TERMINACION DEL AMPARO INDIVIDUAL DE AUXILIO FUNERARIO

El amparo otorgado mediante el presente anexo y el pago de la prima adicional correspondiente, cesarán a la ocurrencia de los siguientes casos:

1. A la muerte del asegurado principal, caso en el cual la Compañía indemnizará la suma correspondiente, terminándose los efectos del anexo para con los demás asegurados del mismo.
2. Si el asegurado lo solicita por escrito a la Compañía.
3. Cuando el asegurado principal deje de pertenecer al grupo asegurable.

CONDICION TRIGÉSIMA SÉPTIMA

37. EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES

37.1 EXCLUSIONES

37.1.1 EXCLUSIONES DEL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SE EXCLUYE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE OCASIONADA POR O DURANTE:

- A. ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA O MANIFIESTA CON ANTERIORIDAD AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA

SALVO QUE HAYA SIDO DECLARADA POR EL ASEGURADO Y EL RIESGO ACEPTADO EXPRESAMENTE POR LIBERTY, ASI COMO CUALQUIER CONSECUENCIA DERIVADA DE LA MISMA, AUN EN EL CASO EN QUE TAL CONSECUENCIA SE MANIFIESTE O DIAGNOSTIQUE CON POSTERIORIDAD AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA.

- B. ACCIDENTE QUE HAYA OCURRIDO ANTES DEL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA, SALVO QUE TAL ACCIDENTE HAYA SIDO DECLARADO POR EL ASEGURADO A LIBERTY Y ESTA HAYA ACEPTADO EXPRESAMENTE EL RIESGO.
- C. EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS DEL ASEGURADO.
- D. LESIONES PROVOCADAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- E. LA PERDIDA DE UNA SOLA MANO, O LA PERDIDA DE UN SOLO PIE NO CONFIGURA LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SEGÚN LO PREVISTO EN EL LITERAL D. DE ESTE AMPARO OPCIONAL.
- F. CUALQUIER PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DERIVADO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD O SUS CONSECUENCIAS ACONTECIDAS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

37.1.2 EXCLUSIONES DEL AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

ESTE AMPARO OPCIONAL NO CUBRE PERDIDA ALGUNA, INCLUYENDO LA DE VIDA, CUANDO SEA A CONSECUENCIA DE:

- A. SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESION INTENCIONALMENTE CAUSADA A SI MISMO POR EL ASEGURADO YA SEA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O INCONSCIENTE DEL ASEGURADO.
- B. ACTOS CAUSADOS POR GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (EXISTA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTIN, CONMOCION CIVIL, LEVANTAMIENTO MILITAR, INSURRECCION, REVOLUCION, MILITARIZACION, USURPACION DEL PODER Y LEY MARCIAL.

- C. ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, AEREAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O AUTORIDAD INTERNACIONAL.
- D. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACION EN AVIACION, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO DE UNA LINEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.
- E. ACCIDENTES QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE SUSTANCIAS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA, A MENOS QUE EL ASEGURADO NO SE HAYA COLOCADO VOLUNTARIAMENTE EN EL MENCIONADO ESTADO.
- F. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS O PRACTIQUE DEPORTES DE ALTO RIESGO.
- G. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE TEMBLORES DE TIERRA, ERUPCIONES VOLCANICAS, INUNDACIONES O MAREJADA O CUALQUIER OTRO FENOMENO O CONVULSION DE LA NATURALEZA.
- H. ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA, REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

37.1.3 EXCLUSIONES DEL AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEADES GRAVES

LIBERTY QUEDARA EXONERADA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE PAGAR LA INDEMNIZACION CUANDO EL ASEGURADO PADEZCA UNA DE LAS ENFERMEADES CUBIERTAS A CONSECUENCIA DE O RELACIONADAS CON:

- A. SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD , DESCUBIERTO

MEDIANTE TEST ANTICUERPOS O VIRUS DE SIDA CON RESULTADO POSITIVO, O CUALQUIER SINDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR, BAJO CUALQUIER NOMBRE QUE SEA DIAGNOSTICADO POR UN MEDICO, ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO O LABORATORIO CLINICO LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA DESEMPEÑAR SU OBJETO SOCIAL O PROFESION.

- B. CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LAS ENUNCIADAS EN EL LITERAL ANTERIOR.
- C. CUANDO EL ASEGURADO HA RECIBIDO TRATAMIENTO TERAPEUTICO O QUIRURGICO, POR ALGUNA DE LAS ENFERMEADES AMPARADAS BAJO EL PRESENTE ANEXO, ANTES DE LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA DEL MISMO.
- D. CANCER DE SENO, MATRIZ Y PIEL.
- E. ENFERMEDAD PREEXISTENTE.
- F. DIAGNOSTICO DE ESTAS ENFERMEADES ANTES DE LOS 90 DIAS DE INGRESO

37.1.4 EXCLUSIONES DEL AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO

SE EXCLUYEN LOS GASTOS FUNERARIOS CUANDO LA MUERTE SE ORIGINE EN UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE PREEXISTENTE AL INGRESO DEL ASEGURADO A LA PÓLIZA, QUE NO HAYA SIDO DECLARADOS NI AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LIBERTY.

CONDICION TRIGÉSIMA OCTAVA

38. LIMITACIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES

38.1 PARA EL AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEADES GRAVES

LIBERTY PAGARA AL ASEGURADO EL CAPITAL ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA QUE SE SEÑALA PARA EL PRESENTE ANEXO COMO ABONO A LA SUMA ASEGURADA PREVISTA EN EL AMPARO BASICO OTORGADO BAJO LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE, CUANDO LE SEA DIAGNOSTICADA, POR UN MEDICO LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESION, CON BASE EN PRUEBAS CLINICAS, RADIOLOGICAS Y DE LABORATORIO, SIEMPRE QUE HAYAN

TRANSCURRIDO POR LO MENOS NOVENTA (90) DIAS DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL AMPARO, LA PRESENCIA DE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES:

38.2 PARA AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESION INTENCIONALMENTE CAUSADA A SI MISMO POR EL

ASEGURADO YA SEA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O INCONSCIENTE DEL ASEGURADO.

CONDICION TRIGÉSIMA NOVENA

39. DEDUCCIONES, AGOTAMIENTOS O REDUCCIONES DE LOS VALORES ASEGURADOS DE LOS AMPAROS OPCIONALES

39.1 PARA EL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANETE

LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ES DEDUCIBLE DE LOS AMPAROS DE BÁSICO DE MUERTE, AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACION Y ENFERMEDADES GRAVES, Y POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR DICHA INCAPACIDAD, LA PÓLIZA TERMINA PARA EL ASEGURADO INCAPACITADO.

39.2 PARA AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

SI A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE HUBIERE LUGAR A PAGAR BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN, Y DESPUÉS, COMO CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE FALLECIERE EL ASEGURADO, SE INDEMNIZARÁ EL AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL POR LA DIFERENCIA DEL VALOR ASEGURADO.

IGUALMENTE SI A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE HUBIERE LUGAR A PAGAR BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN, Y DESPUÉS, COMO CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE EL ASEGURADO QUEDARA INCAPACITADO TOTAL Y

20/12/2013-1333-A-34-VGV-EFG-03
20/12/2013-1333-A-34-VGV-IMA-02
20/12/2013-1333-A-34-VGV-ITP-01
20/12/2013-1333-A-34-VGV-EFG-03
20/12/2013-1333-A-34-VGV-ITP-01

PERMANENTEMENTE, LO PAGADO POR EL PRESENTE AMPARO SE DEDUCIRÁ DE LO QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

39.3 PARA AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

1. LA INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD GRAVE NO ES ACUMULABLE A LA INDEMNIZACIÓN PRINCIPAL PAGADERA BAJO EL SEGURO DE VIDA; POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL PRESENTE, DICHO PAGO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR LA INDEMNIZACIÓN PRINCIPAL EN EL SEGURO DE VIDA AL QUE ACCEDE. ASÍ MISMO, LA PRIMA PARA EL SEGURO PRINCIPAL SE REDUCIRÁ EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EXISTE ENTRE EL MONTO PAGADO POR CONCEPTO EL ANEXO Y LA SUMA ORIGINAL DEL SEGURO PRINCIPAL.
2. SI LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE ESTE ANEXO, CONTIENE ADEMÁS EL DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN Y EN VIRTUD DE ÉL Y A CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO EN EL PRESENTE ANEXO, LIBERTY HA EFECTUADO ALGÚN PAGO, DICHO PAGO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL PRESENTE.
3. SI LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO CONTIENE ADEMÁS EL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y EN VIRTUD DE ÉL, YA CONSECUENCIA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTE ANEXO, LA COMPAÑÍA HA EFECTUADO ALGÚN PAGO, DICHO PAGO SERÁ DEDUCIDO DEL QUE PUEDA CORRESPONDER POR EL PRESENTE.

CONDICION CUADRAGÉSIMA

40. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO DE LOS AMPARO OPCIONALES

40.1 PARA EL AMPARO OPCIONAL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANETE

Para que LIBERTY pague la indemnización correspondiente a una Incapacidad Total y Permanente, el asegurado deberá demostrar la ocurrencia del siniestro presentando las pruebas

que lo acrediten como:

1. Historia clínica completa,
2. Resultados radiológicos y de laboratorio e informe de los médicos que atendieron al Asegurado por la afección o accidente que dio origen a la incapacidad. LIBERTY se reserva el derecho de comprobar la veracidad y exactitud de tales pruebas, por lo cual LIBERTY queda facultada para efectuar la evaluación médica correspondiente.
3. Documento de identidad del asegurado
4. Original de la póliza o último certificado
5. Certificado del saldo insoluto de la deuda, para las pólizas de grupo deudores

40.2 PARA AMPARO OPCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

Para obtener el pago de las indemnizaciones estipuladas en el presente amparo opcional sin perjuicio de lo establecido en la ley, el beneficiario deberá presentar los certificados en que conste la causa y naturaleza del accidente, sus consecuencias, el documento que acredite la edad del asegurado accidentado y además el Registro Civil de Defunción en caso de pérdida de la vida.

PARAGRAFO: En los eventos donde sea el asegurado el beneficiario del seguro, corresponderá a este demostrar la ocurrencia del siniestro, acompañando los documentos con los cuales se determine la pérdida.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Compañía para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de la facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la ley.

40.3 PARA AMPARO OPCIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES

Para que LIBERTY pague la indemnización correspondiente a este amparo, el asegurado deberá presentar pruebas que determinen, sin duda alguna, la existencia del riesgo cubierto.

La compañía podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como la VGW lo estime conveniente,

20/12/2013-1333-A-34-VGV-ITP-01
20/12/2013-1333-A-34-VGV-IMA-02
20/12/2013-1333-A-34-VGV-EFG-03
20/12/2013-1333-A-34-VGV-AUF-04

mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo, con el fin de determinar la certeza de la existencia del riesgo amparado, así como la necesidad de intervención quirúrgica en el evento de la práctica de una cirugía arte rio-coronaria.

40.4 PARA AMPARO OPCIONAL DE AUXILIO FUNERARIO

Para efectos del pago de las indemnizaciones se deberá presentar el registro civil de defunción y fotocopia del fallecido, sin perjuicio de la demás documentación que la Compañía estime necesario solicitar durante el estudio de la reclamación

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

Rev. 2013-12

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyworldwide.com

contacto-liberty@libertyworldwide.com

Línea Médica de Servicios al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Cómo atender a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "QOC"



Región
307 7800
Línea Nacional
01 8000 113390

Atención Médica Domiciliar Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliar (pacientes en casa)
- Servicios médicos de emergencia



Región
044 5450
Línea Nacional
01 8000 912061

Sección más amplia
para
código 370001

Línea Saludable

Para cotizaciones de servicios médicos y odontológicos.



Región
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911001

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administración de Riesgos Profesionales -ARP-

En caso de accidentes o enfermedades profesionales

Línea Vital - 24 horas -



Región
044 5410
Línea Nacional
01 8000 919937

Línea de Servicio Emergencia

Para solicitar asistencia médica 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallas de alguno de los servicios asegurados, llamar a la línea gratuita.

Línea Emergencia



Región
00000000
Línea Nacional
01 8000 110000

Atención Liberty

- Atención Liberty Am
- Atención Liberty al hogar
- Atención Liberty empresarial
- Atención a la comunidad

Rede Región 04400 70

Línea Nacional gratuita 01 8000 117216

#224

SEND

SEGUROS

LIBERTY

Bogotá D.C.

8 de febrero de 2022

Señor(a):

MARTINEZ RAMIREZ DANY GABRIELA

Atn, Dirección de Seguros

Carrera 11 N. 5-70

Popayán - Cauca

ASUNTO: Póliza de vida grupo GC N° 474241
Reclamo N° 901193
Asegurado : RAMIREZ CARDENAS LUZ DARY - Identificación : 41918316
Amparo: Muerte
Cuenta No.142054298
Oficina : 700 - Armenia Centro
Motivo de Objeción: Patologías preexistentes

Respetado Señor,

Nos referimos a la reclamación presentada bajo el amparo de MUERTE, con ocasión de la póliza y fallecido citados en el asunto.

Al respecto, LIBERTY SEGUROS S.A., lamenta comunicarle que en esta oportunidad no podrá atender de manera favorable su reclamación y la objeta, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Sea lo primero manifestar, que las condiciones de la póliza establecen lo siguiente en relación con el amparo solicitado:

"Amparo Básico de Vida

Es el fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas, por cualquier causa natural o accidental incluyendo el suicidio y el homicidio a partir de la fecha de iniciación del contrato de seguro. Se cubre la muerte por SIDA siempre y cuando no sea preexistente."

(Subrayado ajeno al texto)

A su turno se puntualiza como exclusión en el mismo clausulado, las preexistencias que tenga el asegurado al momento de ingresar a la póliza:

"Exclusiones

Básico e Incapacidad Total y Permanente

Se excluye la muerte o incapacidad total y permanente causada por enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza que no haya sido declarada y autorizada previamente por la Compañía."

(Subrayado ajeno al texto)

En este contexto, una vez revisados los documentos relativos a la presente solicitud, nuestro Departamento Médico evidenció en la Historia Clínica de la señora: RAMIREZ CARDENAS LUZ DARY (Q.E.P.D.), la siguiente información, la cual nos permitió establecer que el suceso reclamado se encuentra excluido de la póliza, al motivarse en una patología que se diagnosticó y trató antes de la entrada en vigencia del contrato de seguros:

"Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro, paciente con antecedente de hipertensión arterial sin manejo farmacológico, con seguimiento el 7/02/2020 donde envían a afinamientos debido a cifras tensionales fuera de metas."

Así las cosas, nos encontramos en presencia de una ENFERMEDAD PREEXISTENTE conocida y no declarada en la solicitud de ingreso, la cual se encuentra expresamente excluida y que fue diagnosticada con anterioridad a la fecha de iniciación del amparo individual, esto es, 14/12/2021, razón por la cual estamos inmersos en un evento no cubierto.

En consecuencia, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación por ustedes formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago de la indemnización, habida cuenta que la enfermedad preexistente citada con anterioridad, sus consecuencias y complicaciones conllevaron al deceso del paciente.

Cualquier inquietud o aclaración adicional con gusto la atenderemos.

Atentamente,

**Nubia Susana Gómez G | Directora Indemnizaciones Personas**

Vicepresidencia de Siniestros y Operaciones

Elaborado por: LVG

cc: Diana Marcela Gaviria Sanchez

Bogotá D.C.

29 de marzo de 2022

Señor(a):

MARTINEZ RAMIREZ DANY GABRIELA

Atn, Dirección de Seguros

Carrera 11 N. 5-70

Popayán - Cauca

ASUNTO: Póliza de vida grupo GC N° 474241
Reclamo N° 901193
Asegurado : RAMIREZ CARDENAS LUZ DARY - Identificación : 41918316
Amparo: Muerte
Cuenta No.142054298
Oficina : 700 - Armenia Centro
Motivo de Ratificación de Objeción: Patologías preexistentes

Respetado Señor,

Nos referimos a la solicitud de reconsideración presentada bajo el amparo de MUERTE, con ocasión de la póliza y fallecido citados en el asunto.

Al respecto, LIBERTY SEGUROS S.A., le informa que ya se manifestó al respecto mediante oficio de fecha 08/03/2022 donde se manifestaron los argumentos contentivos de la objeción, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Sea lo primero manifestar, que las condiciones de la póliza establecen lo siguiente en relación con el amparo solicitado:

"Amparo Básico de Vida

Es el fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas, por cualquier causa natural o accidental incluyendo el suicidio y el homicidio a partir de la fecha de iniciación del contrato de seguro. Se cubre la muerte por SIDA siempre y cuando no sea preexistente."

A su turno se puntualiza como exclusión en el mismo clausulado, las preexistencias que tenga el asegurado al momento de ingresar a la póliza:

"Exclusiones Amparo Básico e Incapacidad Total y Permanente

Se excluye la muerte o incapacidad total y permanente causada por enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza que no haya sido declarada y autorizada previamente por la Compañía."

En este contexto, una vez revisados los documentos relativos a la presente solicitud, nuestro Departamento Médico evidenció en la Historia Clínica de la señora: RAMIREZ CARDENAS LUZ DARY (Q.E.P.D.), la siguiente información, la cual nos permitió establecer que el suceso reclamado se encuentra excluido de la póliza, al motivarse en una patología que se diagnosticó y trató antes de la entrada en vigencia del contrato de seguros:

En los registros clínicos de la última atención médica brindada a la paciente, la hija manifiesta de forma clara que ya contaba con dicho diagnóstico y no había iniciado el tratamiento médico lo cual se comenzó a manifestar el 7/02/2020 donde envían a afinamientos debido a cifras tensionales fuera de metas que la asegurada no llevo acabo . Asimismo, se establece que el desenlace de la paciente fue secundario a una hipertensión arterial mal controlada la cual generó una emergencia hipertensiva órgano blanco cerebro con las complicaciones descritas, diagnostico anterior al ingreso a la póliza.

Así las cosas, nos encontramos en presencia de una ENFERMEDAD PREEXISTENTE conocida y no declarada en la solicitud de ingreso, la cual se encuentra expresamente excluida y que fue diagnosticada con anterioridad a la fecha de iniciación del amparo individual, esto es, 14/12/2021, razón por la cual estamos inmersos en un evento no cubierto.

En consecuencia, lo antes expuesto demuestra la improcedencia de la reclamación por ustedes formulada y por ende la liberación de responsabilidad de nuestra parte para el pago de la indemnización, habida cuenta que la enfermedad preexistente citada con anterioridad, sus consecuencias y complicaciones conllevaron al deceso del paciente.

Cualquier inquietud o aclaración adicional con gusto la atenderemos.

Atentamente,

**Nubia Susana Gómez G | Directora Indemnizaciones Personas**

Vicepresidencia de Siniestros y Operaciones

Elaborado por: ZEB

cc: Diana Marcela Gaviria Sanchez

Re: DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ PENDIENTE 00 CIVIL N/A QUINDIO ARMENIA [#SR-9439]

NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Mié 7/06/2023 1:25 PM

Para:luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>

CC:angie.amaya@libertycolombia.com <angie.amaya@libertycolombia.com>



Señores

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ

Demandado(s): LIBERTY SEGUROS S.A

Radicado: 63001400300120230013600

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, con **NIT. 900.513.297-7**, con domicilio en Pereira, representada legalmente por **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.710.946 de Cali, con correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

Katy Mejía

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN

C. C. No. 43.611.733 de Medellín

Representante Legal.

Acepto,

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN

C.C. No. 16.710.946 de Cali

Enviar a:

Doctor LUIS FERNANDO PATIÑO PATIÑO Y RAMIREZ ASOCIADOS CONSULTORES LEGALES S.A.S.

Calle 18 No. 8 -41 Ofician 701 Edificio Banco Cafetero Pereira Tel 3117440996

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

On Mon, 27 Mar 3:09 PM , NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com> wrote:



Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): DANY GABRIELA MARTÍNEZ RAMÍREZ

Demandado(s): LIBERTY SEGUROS S.A

Radicado: PENDIENTE

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** con **NIT. 860.039.988 - 0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, con **NIT. 900.513.297-7**, con domicilio en Pereira, representada legalmente por **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.710.946 de Cali, con correo electrónico luisferpatino@hotmail.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8000634944367493

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:55:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8000634944367493

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:55:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8000634944367493

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:55:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 27/06/2023	CC - 80231797	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8000634944367493

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:55:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900513297-7

ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA

DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18094454

FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2023

ACTIVO TOTAL : 314,046,318.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 18 8-41 OFICINA 701 SECTOR GALERIA CENTRAL

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3117440996

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : luisferpatino@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18 8-41 OFICINA 701 SECTOR GALERIA CENTRAL

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

BARRIO : CENTRO

TELÉFONO 1 : 3117440996

CORREO ELECTRÓNICO : luisferpatino@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : luisferpatino@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 29 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1026553 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S.
Actual.) LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PATIÑO & RAMIREZ CONSULTORES LEGALES Y TRIBUTARIOS ASOCIADOS S.A.S. POR LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20190322	ASAMBLEA	ORDINARIA	RM09-1055228	20190329
		ACCIONISTAS	DE PEREIRA		

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	33,3333333333	3.000.000,000003
CAPITAL SUSCRITO	54.000.000,00	18,00	3.000.000,00
CAPITAL PAGADO	54.000.000,00	18,00	3.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS,



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	PATIÑO MARIN LUIS FERNANDO	CC 16,710,946

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE	PATIÑO IPUS DILMA LINETH	CC 1,061,370,120

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058508 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE	PATIÑO IPUS DANIEL FERNANDO	CC 1,061,369,205

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, QUE SERA UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y QUE TENDRA UNO A VARIOS SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA, DE DECESO O DE INCAPACIDAD O DE EXTINCION, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL, MIENTRAS SEA EL CONSTITUYENTE, NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR OPERACIONES. ACTOS Y CONTRATOS LICITOS DE COMERCIO. EN CASO DE NO SERLO, REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ENAJENAR, GRAVAR-O ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES (200 SMLMV). LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL , FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/03/22 - 17:49:49 **** Recibo No. S001461829 **** Num. Operación. 01-JDM-20230322-0049

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN Pvq4Wqu8AC

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$526,002,136

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIUU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1627> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Pvq4Wqu8AC

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****